

Ciudad de México, 20 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón del Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, haga constar, por favor, la presencia de los magistrados que integramos esta Sala Regional, así como del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, por lo que podemos sesionar válidamente, a efecto de resolver los asuntos listados en el Aviso de Sesión Pública que consta de tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central y un procedimiento especial sancionador de órgano local, lo que hace un total de cuatro asuntos para su análisis y resolución.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, por favor, manifestamos la aprobación.

Secretaria Karem Rojo García, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central número 109 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernadora de Aguascalientes y otros por la supuesta adquisición y/o contratación de

tiempo en radio y televisión, con motivo de la difusión en medios de comunicación de una rueda de prensa, así como de una entrevista en la que apareció la entonces precandidata mencionada.

En principio, cabe aclarar que el quejoso, aunque denuncia la supuesta difusión de la rueda de prensa y la entrevista en radio y televisión, no obran elementos que acrediten la transmisión por televisión.

Ahora bien, por lo que hace a la rueda de prensa difundida en radio el 22 de febrero de este año, es importante mencionar que el quejoso denuncia en su integridad la misma, por lo que es menester analizar en un primer momento los términos en que fue convocada.

Al respecto, se entiende que la rueda de prensa se convocó por Carlos Mauricio Navarro Ramírez, encargado del área de Comunicación de la entonces precandidata en cuestión, lo cual no vulnera el modelo de comunicación político-electoral previsto en la Constitución Federal ni constituye compra o adquisición de tiempo en radio al no haber elemento probatorio alguno en ese sentido.

Ahora bien, del análisis del contenido de la rueda de prensa difundida el 22 de febrero y la entrevista difundida al día siguiente, conforme a lo señalado en el proyecto, se advierte que su discusión obedece a un ejercicio periodístico y noticioso, y no se tienen elementos de prueba que corroboren que la rueda de prensa y la entrevista difundidas en el programa Info-Línea y Más Allá de la Noticia respectivamente, sean parte de una adquisición o contratación en radio.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar inexistente la conducta atribuida a la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a gobernadora de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, al Partido Revolucionario Institucional, a las concesionarias Radio y Libertad, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a Radio Central, Sociedad Anónima de Capital Variable; así como a Carlos Mauricio Navarro Ramírez.

Es la cuenta, Señora Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Karem.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Bueno, yo lo único es que voy a hacer algún comentario en relación a este asunto. Me parece importante ya la cuenta que nos dio Karem es muy clara en cuanto a los temas que se hicieron valer en este asunto.

Claramente es una actividad que se desplegó con motivo de, por un lado, una entrevista y fue invitada la entonces candidata Lorena Martínez, del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, una rueda de prensa; su coordinador de campaña publicó en mail, hizo una publicación en su correo electrónico para convocar algunos medios de comunicación a una rueda de prensa que se daría en un hotel en Aguascalientes.

Lo que advertimos aquí es efectivamente eso, que en sí mismo considerado y analizado en su conjunto tanto la convocatoria como la rueda de prensa en sí misma considerada, no tiene elementos que pudiéramos advertir genuinamente una adquisición o contratación.

Creo que eso es lo que hay que distinguir bien, porque por supuesto que se hicieron valer actos anticipados de campaña, porque esta participación a nivel mediático se dio en la fase de precampaña. Entonces lo que alegó el Partido Acción Nacional fue, por un lado, actos anticipados de campaña, estos desde un principio se escindieron y se analizaron ya a nivel local, de hecho, hay noticia en el expediente que ya incluso está interpuesto el juicio de revisión constitucional por este tema en la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por otro lado, el tema de adquisición y contratación, que es competencia de esta Sala Especializada.

Entonces, en cuanto a esos dos temas claros en los que se hizo valer con motivo de estos dos eventos que fue, por un lado, una entrevista y, por otro lado, una rueda de prensa, a nosotros nos correspondió analizar el tema relativo a la adquisición o a la aducida contratación o adquisición, para que esto se actualice, por supuesto, bueno, un contrato no existe pero tenemos la posibilidad evidentemente de analizar elementos que pudieran revelar al menos indiciaria una contratación.

Con los que tenemos en el expediente que es, por un lado, la invitación a la entrevista, por parte del medio de comunicación y, por otro lado, el mail en donde se avisa la agenda de la entonces en ese momento precandidata, sin mayor elemento más que la presencia de un medio de comunicación que recogió estas manifestaciones de la precandidata en cuanto a ese tópico en particular que tiene que ver con la adquisición, creo yo que la propuesta en el sentido que sin mayor elemento el asunto se queda en los límites legales permitidos, que no nos dan margen para llegar a concluir y llegar al extremo de definir una adquisición o contratación, aun en una forma indiciaria.

De manera que estaría de acuerdo con el proyecto, Magistrado.

Muchas gracias.

Si ya no hubiera más intervenciones, por favor, Gustavo, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrada.

Magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones, Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: También, así es, a favor, Gustavo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central de este año, se resuelve:

Es inexistente la infracción atribuida a la entonces precandidata a gobernadora de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, Lorena Martínez Rodríguez; al Partido Revolucionario Institucional, a las concesionarias Radio Libertad, S.A. de C.V. y Radio Central S.A. de C.V., así como a Carlos Mauricio Navarro Ramírez.

Secretario Javier Soto Parrao, por favor dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto relativo a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 107 y 108 del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario en contra del Partido Acción Nacional y de la coalición Con rumbo y estabilidad por Oaxaca; lo anterior por la difusión de dos promocionales en televisión y uno en radio, en los cuales se alega calumnia en contra del entonces candidato a la gubernatura de Oaxaca.

En el proyecto se propone la acumulación de los expedientes por tener una misma identidad temática. La propuesta sometida a su consideración parte del estudio de la figura de la calumnia en el orden normativo constitucional y convencional al realizar un estudio en torno a la significación del voto libre y razonado tomando en cuenta los acontecimientos que rodean la elección.

El acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión con el que cuentan los partidos políticos forma parte de su autodeterminación de contenidos, sin embargo, tienen como límite la calumnia, por lo que los promocionales que difundan deben cumplir con su obligación de procurar y fomentar el voto libre, esto es, debidamente informado.

Por cuanto al análisis de la calumnia en los spots de televisión y radio cuestionados se razona que las frases que no es de aquí y que ni siquiera nació aquí, así como las imágenes que lo conforman tuvieran como fin en general transmitir al electorado una posición en torno al perfil y características de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

De igual forma tampoco pueden considerarse como señalamientos falsos o calumniosos, o bien, que pudieran generar confusión de la ciudadanía ya que están dentro de los márgenes permitidos toda vez que las expresiones usadas pueden tener diversas acepciones relacionadas con el perfil que a juicio del partido político tenía el entonces candidato a gobernador del Estado de Oaxaca. De ahí que se propone declarar inexistente la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 24 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político MORENA y su Presidente Nacional Andrés Manuel López Obrador, por la presunta distribución de cartas con propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y el citado dirigente, para la elección de 70 integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, las cuales, a decir del quejoso, se distribuyeron en diversos domicilios de ciudadanos de la citada entidad, lo que implicó la utilización indebida del padrón electoral, así como la fabricación de propaganda con materiales no reciclables y el rebase del tope de gastos de campaña para la mencionada elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, se señala que el supuesto uso indebido del padrón es una conducta que ya no puede incidir o tener un efecto inmediato en el mencionado proceso electoral, toda vez que han concluido las etapas relativas a la campaña y jornada electoral, por lo que en atención a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior, dicha conducta debe conocerse en vía del procedimiento ordinario sancionador, por lo que se remita copia certificada de las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente, en virtud que la fiscalización de las finanzas de los

partidos políticos, incluidos los gastos de campaña, están a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta distribución de propaganda electoral elaborada con material no reciclable, en el proyecto se determina que de las pruebas ofrecidas por el actor, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se carece de elementos que acrediten la distribución de propaganda por el partido involucrado.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Javier.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bueno, voy a hacer algún comentario justo en relación a los asuntos 107 y 108 acumulados, que se determinó justo por ello, porque son asuntos que temáticamente tienen una identidad.

Estos asuntos tienen que ver, primero, con la difusión, creo que aquí también es importante hacer algún comentario sobre sobre estos, son dos spots, dos contenidos de televisión y radio, en donde el contenido de los spots se refiere al entonces candidato por la Coalición Juntos Hacemos Más, por el estado de Oaxaca.

En estos spots lo que se dijo, el tema que se abordó fue en relación a que el entonces candidato Alejandro Murat Hinojosa no era de Oaxaca, no había nacido ahí, no era de ahí, es un tema que estuvo de alguna forma en el debate entonces.

Lo primero que voy a comentar es que los spots se impugnaron cuando estaban alojados en el portal INE, en donde todavía no estaban al aire.

En el proyecto se propone hacer una propuesta, como creo ya la hemos hecho en algunos otros asuntos, en diferenciar estos materiales, incluso así definidos por el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto

Nacional Electoral, como materiales, todavía no como spots que están o promocionales que están al aire.

Entonces, en cuanto a ello, creo que es muy importante señalar, precisar que en ese momento, de acuerdo a la forma, a nuestro esquema legal, todavía es un momento en donde probablemente no es procedente el procedimiento especial sancionador, pero por supuesto, como se difundieron y finalmente estuvieron en los números que tenemos aquí, de acuerdo al oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos nos informaron los números de los spots que en cada una de sus versiones fueron difundidos. Eso es por un lado.

En otro aspecto, para abordar el tema de calumnia que se alega por parte del Partido Revolucionario Institucional hacemos una redefinición de la metodología de estudio de la calumnia y la razón por la que la calumnia está inserta en nuestro diseño constitucional y legal. De ahí que se analiza desde la Constitución y los artículos 641 y, por supuesto, el 35 de nuestra Constitución la obligación de los partidos políticos de fomentar un voto como parte de sus obligaciones de un voto libre, es decir, un voto informado, es un voto que se debe permitir fluir todas aquellas posiciones que fomenten o abonen a tomar una decisión. De manera que estuvo en el debate esta temática.

Entonces, creo que esta propuesta que en forma conjunta hacemos, Magistrado y una servidora, me parece a mí que es una forma de analizar y de abordar las características de un voto libre, un voto informado y mientras no haya elementos de calumnia que serían hechos falsos, hechos delitos, creo yo que deben de fluir. De manera que permitir justo esto, que fluyan las distintas posiciones y opiniones de las fuerzas políticas en una contienda en torno a los perfiles, calidades y cualidades personales de los candidatos y las candidatas, entre otros aspectos, siempre que sea dentro de los límites legales y sin elementos de calumnia, como es el caso, fomenta el voto libre, es decir, es un voto informado, a fin que se emita por parte de los ciudadanos con la mejor y mayor conocimiento y conciencia de la decisión.

De manera que, con esta premisa, si el PAN estimó en su facultad de autodeterminación de contenidos, que debía ser parte de esa información a la ciudadanía, el origen, nacimiento, residencia,

pertenencia, arraigo, etcétera, cualquiera de estas cosas del que fuera el candidato de la coalición “Juntos hacemos más”, es un tema que formó parte de esta competencia pasada, que ya está en etapa de impugnaciones. Incluso, por tanto, me parece que está dentro de los márgenes y podía estar incluido en los spots de televisión y radio.

Entonces creo yo que es importante, además de la cuenta, que evidentemente es muy clara, el proyecto está en esos términos, es, creo yo, importante hacer esta acotación, sobre todo por los términos en que ahora esta Sala Especializada aborda el tema de la calumnia en materia electoral.

Eso sería cuanto.

Bueno, y nada más se sobresee, se propone sobreseer justo porque la pauta, aunque es de la Coalición PAN-PRD, respecto al Partido de la Revolución Democrática quedó acreditado que la pauta en donde se alojaron estos contenidos era del Partido Acción Nacional, de manera que el Partido de la Revolución Democrática no es ni siquiera parte de este procedimiento.

¿Alguna intervención, Magistrados?

Perfecto. Entonces, por favor, Gustavo, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 107 y 108, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento 108 al diverso 107, en los términos de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador respecto del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la sentencia

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 24 de este año, se resuelve:

Primero.- Remítase copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que instruya el procedimiento ordinario sancionador, a fin de conocer de la presunta infracción consistente en la indebida utilización del padrón electoral en términos de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para que haga valer por la vía correspondiente y ante la

autoridad competente el planteamiento relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Es inexistente la conducta mencionada por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la elaboración y distribución de propaganda electoral con material no reciclable ni biodegradable.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 43 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -